En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de Junio del año dos mil ocho, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia - Presidido por Juan Pedro Cortelezzi; integrado con los señores Ministros Jorge Pfleger y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en ***"V. , M. O. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado"*** *(expediente 20.991-V-2007)*.-

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 337: Cortelezzi, Pfleger, Panizzi.-

El Juez **Cortelezzi** dijo:

Contra la sentencia que condena a M. O. V. la defensa interpone en tiempo recurso de casación para ante este Superior Tribunal de Justicia.-

La Cámara en lo Criminal de la ciudad de Puerto Madryn mediante sentencia del día veintidós de junio de dos mil siete, condenó a M. O. V. a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra una menor de trece años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente (C.P., arts. 119, 3° y 4° párrafos, inc. f) por el hecho cometido en esa ciudad el día 13 de septiembre de 2006 en perjuicio de M. M. R. R. .-

A fs. 296/304 vta. se encuentra agregado el recurso interpuesto por la Defensora Jefa de la Defensa Pública, doctora Gladys Mabel del Balzo, y solicita la absolución de su asistido por ser inimputable penalmente, y que de ser necesaria la internación del mismo u otra medida de tratamiento se lo haga. Sostiene que Velásquez es un psicópata perverso. Que cuando el tribunal analiza la imputabilidad excluye la esfera afectiva o emocional, recudiendo todo a lo intelectual, a la capacidad psicológica de entender y de querer.

Critica que no se examinó correctamente la pericia de fs. 174/86, y que se debió reconstruir las circunstancias del hecho, analizar las peculiares características de la personalidad del procesado, la fuerza del impulso, la función afectivo-valorativa, para recién ahí concluir afirmando o negando la imputabilidad.

Subsidiariamente, y en caso de considerar la imputabilidad de su pupilo, entiende que el Tribunal debió valorar el trastorno de su personalidad para reducir sensiblemente la pena, circunstancia que no ocurrió en el fallo en crisis, y solicita a esta Sala que así lo determine.

Planteado el motivo, corresponde ingresar al tratamiento del mismo.

Que el hecho ventilado en el juicio oral y público se describió en la sentencia de la

siguiente manera: *"..Se encuentra debidamente acreditado en autos que el día 13 de septiembre de 2006, entre las 03.00 y las 05.00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda sita en calle Alem *** de esta ciudad, M. O. V. integrante del grupo familiar que allí vive, aprovechando de la situación de convivencia preexistente, accedió carnalmente por vía vaginal y anal a la menor M. M. R. R. de seis años de edad."*

Durante la audiencia oral y pública el imputado reconoció el hecho que se le endilga, y el daño que le hizo a la niña, sostuvo lo aberrante de su conducta y se declaró culpable.

Sin perjuicio del valor que pueda adjudicársele a esta confesión judicial, lo cierto es que esta versión está acompañada por contundente material probatorio, motivo por el cual no ha sido materia de discusión la autoría del hecho, limitándose la defensa a cuestionar la manera en la cual se ha analizado la imputabilidad de su asistido.

Para determinar la culpabilidad del imputado los vocales analizaron el informe del art. 70 –v.fs.76/vta.- y la pericia psicológica –v.fs. 174/86-.

Que el examen mental del artículo 70 se relaciona directamente con el artículo 34 del ordenamiento de fondo, y bajo estas condiciones de especificidad el perito médico se expide y

sostiene que el imputado ha podido comprender la criminalidad del acto.

Así, el doctor Herminio R. González, médico forense, concluye, luego de haber examinado al acusado, que el estado y desarrollo de las facultades mentales de este individuo mediante las técnicas semiológicas de la Psiquiatría Forense ha demostrado la inexistencia de patologías debilitantes de las mismas y que tiene capacidad para delinquir.

Es cierto, como lo plantea la defensa, que se indica en esta pericia la intervención de la psicóloga del Cuerpo Médico Forense, pero la finalidad es completar el cuadro observado por el facultativo, ya que detectó durante la entrevista *rasgos caracteropáticos, reticencia, ocultación y falta de consistencia veraz de tipo conciente y activa, tratando de favorecer su situación, y desplazando la responsabilidad hacia terceros implicados* –cnf. fs. 76 vta.-

De esta manera, el extenso informe psicológico de fs. 174/86 viene a completar el informe médico, y no le quita el valor científico que determina su imputabilidad.

Que los informes médico y psicológico se complementan, pero de ambos, el que indaga concretamente sobre la imputabilidad es el primero, el segundo informe completa el primero y define aspectos sustanciales de la personalidad del imputado, pero no niega ni contradice las

conclusiones del doctorGonzález, por el contrario lo fortalece.

Así, la licenciada Sánchez sostiene que Velásquez no registra indicadores de tipo psicótico, que puede llegar a existir alguna incidencia de dogradicción u alcohol, que tiene conductas disociadas, pudo haber padecido una grave acción traumática en su pasado, hace un manejo del otro, tiene un discurso poco creíble, tiene características psicopáticas evidentes. En síntesis, se limita a describir la personalidad del imputado, y aquellos aspectos que pudieron haber afectado a la misma, pero en ningún momento hace mención a la capacidad para delinquir.

Y estos han sido los argumentos utilizados por los jueces para descartar la existencia de una causa de inimputabilidad, los cuales considero sólidos y lógicos.

En cuanto al monto de la pena aplicada, que ha sido también motivo de recurso, en forma subsidiaria, habré también de confirmar la sentencia en este sentido.

En la oportunidad de decidir la sanción aplicable, las juezas que conformaron la mayoría, valoraron negativamente haberse aprovechado del respeto y del amor que le tenía la víctima y toda su familia, la circunstancia de haber intentado que la menor no fuera atendida por los profesionales médicos, las maniobras realizadas para distraer la imputación hacia su propio hijo,

confundiendo a su familia y a la investigación.

Inclusive, quien lideró el acuerdo, ha respondido a este planteo, que también había sido presentado en el debate, y sostuvo que en este caso y refiriéndose concretamente al hecho investigado, la víctima no pudo ser impulsora de comportamientos impulsivos-instintivos del acto sexual llevado a cabo o desencadenar la acción del ofensor dado su falta de control interno, descartando que la personalidad del autor, con referencia al hecho concreto, pueda ponderarse como atenuante de la pena.

Por otro lado, lo relativo a la medida de la pena, con arreglo a los criterios de los artículos 41 y 42 del Código Penal, se mueve en virtud de una serie de imponderables que el tribunal del juicio oral tienen en cuenta, y que por razones fácticas, la Cámara de Casación se ve impedida de conocer. Así, el artículo 41, inc.2 in fine del Código Penal, señala claramente que "*El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto... en la medida requerida para cada caso.*", motivo por el cual *´no puede ser reeditada´* en esta instancia la impresión directa escogida por el juez para la aplicación de la sanción.-

De esta manera, y teniendo en cuenta los antecedentes del caso, que los jueces han justificado el monto escogido, y decidieron no utilizar el informe psicológico para disminuir

la pena, dando sus razones también para ello, no se advierte arbitrariedad alguna en esta tarea.-

Siendo ello así, sufragaré por confirmar la sentencia en crisis, correspondiendo regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, a cuyo fin propongo la suma de pesos trescientos setenta y cinco ($375).

Así voto.-

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. En atención a la prolija enunciación realizada en el primer voto, a cuyos términos me remitiré, he de iniciar el trabajo que me toca sin enunciar los antecedentes que motivan la inspección

De allí que, salvo la digresión en que incurriré renglón seguido, desarrollaré sin más prólogo la convicción que he formado acerca del caso.

II. La digresión de la que hablaba consiste en que, conforme lo he señalado en cada ocasión, soy del criterio de que en los casos en que procede la consulta, art. 179 de la Constitución de la Provincia del Chubut (art. 391 del C.P.P, Ley 3155)la cuestión ha de ser tratada por el pleno del Superior Tribunal de Justicia.

He dado de manera pertinaz razones a ello, que no han sido atendidas por la mayoría. No obstante, quiero dejar en claro ahora, como lo he hecho antes, cuál es mi posición al respecto pues la densidad del tema exige que aquella sea

dejada a salvo en cada caso. A la palabra originaria me remito, dada oportunamente al pleno en ponencia y expuesta en los autos "Leiva Cayul", entre otros.

Esta manera de ver las cosas no es obstáculo para inspeccionar la sentencia desde la óptica de la "máxima revisión" o "máximo esfuerzo de revisión", dada la decisión del mayor número.

III. Formulada esta aclaración diré- ahora sí sin obstáculos intelectuales- de mi coincidencia con el criterio sustentado por el colega preopinante por considerar correcta la solución que propicia.

Verteré las razones de este aserto.

Siendo como es que se trae a estas instancias cuestiones que envuelven la apreciación de la prueba y la manera de formular el discurso de justificación de una condena, me remitiré a lo que profusamente he tratado en causas en que se plantearon problemas similares en los que orbitaron- como orbitan ahora- los tópicos de la verdad, la certeza y la sana crítica, y, por añadidura, la arbitrariedad por ausencia de motivación.

Esta remisión implica ratificar cada uno de aquellos conceptos y dejar sentada idea de que la tarea del Juez implica la reconstrucción histórica de un hecho y que sólo puede materializar mediante el ejercicio de la razón crítica, apreciando el todo que las partes le

presentan con agudeza, con método, con honestidad intelectual.

Solo así estará "en lo cierto", en la creencia, mas allá de toda duda de poseer la verdad que es aquello "...que la razón reconoce exactamente...un juicio abstracto con razón suficiente...".

Por eso es correcto el proceder de los sentenciantes si, en la decisión, han predicado certeza sobre cualquiera de los tópicos controvertidos, luego de un proceso de evaluación de la evidencia realizado con apego a las reglas de la sana crítica, fundando debidamente el relato que traduce la opinión.

IV. Bajo estos parámetros, penetraré en el examen del caso y, al respecto, anunciaré mi disidencia con el planteo de la recurrente pues el fallo está motivado de manera correcta.

No se ha discutido el hecho planteado por el Ministerio Público como plataforma del debate, salvo la tópica atinente a la culpabilidad del condenado.

Nadie ha dudado en señalar que la menor M. M. R. R. , en las condiciones que surgen de la evidencia tomada en consideración por la "a quo", fue víctima de intercambio sexual cuyo actor fue M. V., tema sobre el que retornaré.

En el curso del juicio se adunaron los elementos de cargo que permitieron al Tribunal brindar el argumento de justificación de su

conclusión condenatoria, sin posibilidad alguna de encontrar fisuras al respecto como ya lo veremos.

| **V.** He leído con atención los escritos presentados por la recurrente y el señor Defensor General de la Provincia.

He tratado, así, de comprender sus alegatos de ellos y de interpretarlos, para validar o no mi convencimiento respecto del tema, buscando leer las citas formuladas y las reflexiones que han derivado de ellas.

He procurado, además, consultar en origen y en su totalidad las alusiones hechas y sobre ello tengo que formular dos reparos.

En lo que atañe al protocolo médico-forense, hubiera sido del caso hacer la reseña precisa acerca de su procedencia. Eso dificultó la búsqueda pues descubrí, no sin esfuerzo, que había sido extraído del sitio de la red "www. Medicina legal.gov.co/htdocs/3-8.pdf" que, desafortunadamente, no fue mencionado al momento de la reproducción.

No pude tener acceso a la obra de Bhöm, tampoco a la que concierne a la "inteligencia emocional"; pero con preocupación tomo nota que la definición de "creencia" es textual a la dada por la enciclopedia virtual libre "Wikipedia" y que la nota de la obra de Ortega y Gasset no parece corresponder sino a la relación que en ese programa se formula, lo que implica excluir de

la autoridad que posee la cita del filósofo a la proposición en ella basada.

Empero estas digresiones, sigo atenido sin ambages a la convicción sobre la acertada conclusión a la que los jueces llegaron al momento de dictar sentencia.

Veremos, renglón seguido, los porqués.

Coincido con los recurrentes en que la determinación de la inimputabilidad es un concepto jurídico y que la apreciación de esas circunstancias es propia de los jueces que han de tener en especial consideración las circunstancias del caso, con particular detenimiento en lo que denota la conducta que se pondera antes, durante y después de ejecutada la acción ilícita (de mi voto en causa **"Quintoman"** y sus sucesivas en los que se aplicó el predicado).

También coincido en que a la hora de evaluar la personalidad del hombre, ha menester considerarla en todas sus dimensiones.

Me permito evocar, además, que quien yergue una circunstancia o estado eximente debe acompañar la prueba de que intenta valerse, no siendo suficiente su mera enunciación cuando no fluye nítido del contenido de las piezas tenidas en cuenta por la sentencia de condena.

En otro orden de cosas, es mi criterio que la fórmula mixta biológica- psicológica incluida en el art. 34 inc. 1° del Código Penal exige, para considerar inimputable a un sujeto activo,

no sólo que en el momento del hecho padezca una insuficiencia de sus facultades, una alteración morbosa de las mismas, o se halle en un estado de inconciencia, sino que, además, cualquiera de esas situaciones en las que se encontrare, debieron impedirle comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones (ver al respecto TCASBSAS. II c. 4676, A, R.E. 04/12/2003 en JPBA t. 124 F. 55 pág. 29).

VI.- Concluida esta semblanza vuelvo a lo que anuncié: Los Jueces que conformaron la mayoría, evaluaron correctamente la evidencia al erigir la sentencia en crisis y aplicaron el método de la sana crítica para interpretar la evidencia, arribando a una correcta solución del caso.

Coincido con ambas a dos juezas que establecieron con precisión el hecho comprobado luego del debate.

En tren de validar esos conceptos-consecuencia de la tesis de la revisión amplia- expongo que entre las 03:00 y las 05:00 horas del día 13 de septiembre de 2006, el imputado aprovechando de la situación pre-existente de convivencia con el grupo familiar, abuso sexualmente de M. M. R. R. , de seis años de edad a la sazón, penetrándola carnalmente por la vagina y el ano, en la casa de la calle Alem *** de la ciudad de Puerto Madryn, en el dormitorio adonde el atribuido dormía.

La lectura de los documentos citados en la sentencia (fs.47/53), el informe del doctor Naccarato de fs. 54, la cita al testimonio del forense en la audiencia que guarda relación lógica con la información y la admisión del causante, son elementos capaces de conducir a la certeza predicada en la bajo inspección.

Sin embargo- y como bien se ha dicho- el indicio de oportunidad (el hecho de que esa noche el atribuido dormía con la menor) el indicio de tiempo (la concomitancia entre el contacto de ambos protagonistas y el momento en que se develó la injuria física) y la referencia de las hermanas de la víctima, producto de escuchar a la pequeña ultrajada, completan el cuadro.

VII. Lo expuesto alcanza para la edificación adecuada del injusto penal que cimentara la condena, de manera que sólo cabe asumir la crítica en torno al problema de la culpabilidad.

Se ha invocado en desmedro del fallo la "presunta" o "posible" alteración o disminución en la capacidad de valoración de V. , con base en la afirmación –efectuada por la Defensora- que el trastorno de personalidad del causante, con rasgos psicopáticos, hizo impacto en su capacidad de culpabilidad, en razón de que una profunda perturbación en la esfera emocional le impidió o dificultó en enorme medida internalizar pautas de conducta, es decir motivarse en la

norma. Este es el núcleo del argumento.

Al respecto, y sin perjuicio de la calidad del voto al que concurrió en apoyo, coincido con lo expuesto por la Jueza Mallo a la hora de pronunciarse contrariando la postulación de la defensa. La Juez ha citado una adecuada doctrina que aplicó al hecho específico real, extrayendo de la conducta probada la ausencia de alguna de las causales que pudieran eximir a V. de recibir pena.

Porque como bien lo expresa Eduardo Vargas Alvarado en su "Medicina Legal" (Editorial Trillas, página 358) no basta que el individuo padezca una enfermedad mental para que el aspecto negativo de la imputabilidad se de. Para ello es preciso "...que la enfermedad sea trascendente en el momento de la comisión del hecho...".

Determinarse por la norma es aceptar la prohibición que se conoce, y abstenerse o, en todo caso, realizar una opción contraria a la sancionada por la ley. Implica capacidad de administrar disyuntivas y optar por la contraria al orden jurídico. Y no parece que el trastorno de personalidad que denunciara la licenciada S. en su informe de fs. 174/ 186, alcance- a mi parecer- a desvirtuar el juicio imputativo.

En primer lugar, V. no fue definido como un psicópata, sino que de su producción en el exámen forense se percibieron "...características sicopáticas evidentes..."

(ver fs. 178, último renglón de esa obra); antes, el médico forense refirió a la capacidad del sujeto, resaltando su aptitud para conocer el disvalor de sus actos, la ausencia de producción sicótica y de signos ostensibles de psicopatías.

Estas circunstancias, me hacen pensar que orbitar la alocución magnificando negativamente la condición psíquica del individuo en su aspecto emocional es ir más allá de los límites posibles de la apreciación de los jueces, que han tenido puntos de referencia muy concretos y palpables para pronunciarse.

Sin perjuicio de reconocer que el juicio del forense sitúa al examinado en tiempo contemporáneo a la experticia, debe tenerse presente que significa un punto de partida interesante para emitir un juicio retrospectivo acerca del estado en que se encontraba el imputado en el momento de perpetrar el hecho.

La psicóloga forense, muy completa, ha formulado una evaluación integral de la personalidad, que no se contradice con las expresiones más económicas del profesional ya referido.

De allí que, para proponer la eximente de culpabilidad alegada con fuerza suficiente para desvirtuar o desautorizar estos hitos, debe atenderse -sin lugar a dudas- a las notas características de las circunstancias que giraron en torno al evento; esto es a su contexto.

Y ellas, para hacer impacto en una opinión técnico científica (médico-legal, en este caso) deben traducir un fuerte sentido contrario que los pusiera en crisis, destruyendo toda su capacidad evocativa.

Cambiando el ángulo, señalo que la tesis del doctor Frías Caballero respecto de la inimputabilidad de los psicópatas, erguida por la pertinaz defensora, no es absoluta, tal como lo refiere con sumo cuidado ese autor en su artículo "Responsabilidad penal de las personalidades psicopáticas" (LL 1991-D- 903 a 911).

Trascribiré de él sólo algunos párrafos que pondero importantes.

En el trabajo de marras, el reconocido hombre del derecho deja en claro que la tesis que habilita la posibilidad de declarar la inimputabilidad de las personas psicopáticas es excepcional; y prosigue, al evocar lo que consideró su audacia juvenil de mantenerla en 1945 frente a Jiménez de Azua, Molinario y Laplaza con que "...(d)icha tesis, modificatoria de la sostenida durante un lapso de casi cincuenta años, tiende a la afirmación de la posible inimputabilidad del psicópata, pero únicamente en situaciones excepcionales, en los casos de gravedad máxima, y cuando el tipo concreto de psicopatía pudiese originar en el momento del hecho una incapacidad para

comprender la criminalidad o dirigir la conducta conforme a esa comprensión...".

Luego de explicar la teoría normativa de la culpabilidad, el autor concluye en que estas categorías de personas "...serán inimputables en todos los casos en que no sea humanamente posible exigirles otra conducta conforme derecho, porque no pudieron comprender o no supieron comprender o no pudieron dirigir su conducta de acuerdo a los mandatos ético jurídicos formulados por el derecho bajo amenaza de pena criminal. Esto ocurrirá en las hipótesis de perturbaciones profundas que pueden afectar a los más graves tipos de personalidad psicopáticas y que hayan impedido al autor actuar con la plenitud de una genuina personalidad humana..." (ver autor cit. op. cit. pág. 906).

Más cerca del caso, creo interpretar que Frías Caballero sólo se plantea la pregunta que la propia defensa trajo en el escrito casatorio acerca de la justicia de la retribución de una pena o de la posibilidad de alcanzar mediante la pena los fines preventivos, para los supuestos extremos y dudosos.

Pero no me atrevería a realizar una antología de este esclarecedor artículo.

Sólo decir que tomándolo como cartabón de análisis, la valoración que merece la actividad del que vino condenado desemboca en su

imputabilidad, pues no se trata de la excepción aludida.

En efecto, no hay datos que revelen que V. actuó bajo una situación interior inflexible (y otra vez cito al maestro), bajo una condición delirante o en un núcleo delirante; o que posea una discapacidad afectiva de un talante tal que le impidiera valorar, cerrado irreductiblemente por una emoción consecuencia de su estado.

Las opiniones científicas que han causado la sentencia de los jueces han sido claras al respecto a la hora de expresarse y no denuncian esa circunstancia, potencial o efectiva.

Su actuar pudo haber sido calculador; su excusa escalofriante; su proceder perverso según un observador profano. Pero de todas maneras – y no encuentro quizás la palabra más apropiada- esos son rasgos de personalidad que no lo colocan en ninguna de las escalas que pueden plantear su exclusión del universo de los que merecen reproche, porque no percibo que su noción de la realidad se encontrara disociada al punto extremo que le impidiera valorar éticamente su comportamiento.

Respecto de la imputabilidad disminuida, coincidiré con lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV en autos "Santillán, G.A. del 28/08/07 cuando ha sentado que "...El Código Penal prevé algunos supuestos específicos de imputabilidad disminuida, como ser

por ejemplo, el homicidio emocional tipificado en el primer párrafo de su artículo 81, que estipula una escala penal muy inferior a la prevista por el homicidio simple o bien las circunstancias extraordinarias de atenuación previstas en el último párrafo del art. 80 del C.P, en relación con el inciso 1° de dicha norma. Como puede observarse, si bien el codificador recepta algunos supuestos especiales para los que prevé una disminución punitiva, en virtud de la "merma" que el sujeto sufre en su capacidad de culpabilidad, lo cierto es que dicha regulación la efectúa a través de dos formas: como tipos penales autónomos o bien a través de las pautas de mensuración de la pena reguladas en su art. 41; pero no prevé una cláusula genérica para la inimputabilidad disminuida, que sea susceptible de ser analizada en el plano de la culpabilidad para operar como causa que la excluya parcialmente..." (ver estos párrafos en JPBA t. 137 F. 239, pág. 120).

Traigo a colación a Carlos A. Tozzini, quien al referirse a este tema expresa: "...No cabe duda que esta reprochabilidad disminuida es heredera directa de los "estados de semialienación", en los cuales el positivismo englobaba, como perfectamente imputables pero peligrosos y dignos de medidas asegurativas, a las "constituciones" psicopáticas y a toda la inmensa gama de los llamados subnormales. Lo

cierto es que con los imprecisos límites con que aún hoy se puede determinar el paso de lo humanamente normal a lo patológico, debe aceptarse el principio de que la enfermedad psíquica no tan grave afectará únicamente la extensión de la reprochabilidad y, por tanto deberá resolverse en un plano de graduación de la pena, como cualquier otro caso de disminución de culpabilidad, mientras que la más grave ha de penetrar decididamente en el campo de la inimputabilidad. Y, por sobre todas las cosas, habrá de ser el juez, suficientemente capacitado, quien resuelva en cada caso si el sistema de prevención penal se ha de cumplir adecuadamente con una pena o, en vez, con una medida de seguridad...” (Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial, Tomo 1, p. 507, Edición Hammurabi, Año 1997)

VIII. Luego de lo dicho, estimo que fueron acertados los caminos de razonamientos cursados por los Jueces de la mayoría, y legales sus conclusiones al respecto, por lo que cabe su homologación.

IX. Con relación al pedido de atenuación de la pena impuesta, por entender que hubo menor culpabilidad por reducción del ámbito de autodeterminación, he de coincidir con el Juez Cortelezzi en sus apreciaciones y conclusiones.

Estimo que los Jueces de la mayoría no han

trasegado el sentido impuesto por la normativa correspondiente, y que, por el contrario, han realizado una elección de la pena acorde a la ponderación de lo ventilado en el juicio.

En ese camino, siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 40 y 41 del Código de Fondo, han tenido en cuenta la particular situación de convivencia del imputado con la menor víctima, y sumado a ello, el rol que ejercía aquél en el contexto familiar, el mismo que la llevaba a la víctima a dispensarle un trato de padre al punto de llamarlo "papito", lo que descalifica de manera contundente su conducta de él bajo estos parámetros.

También pusieron en valor, como circunstancias agravantes, el modo comisivo del abuso y el tenor de la fuerza aplicada para reducir a la niña, y que le produjo, además de la hemorragia, lesiones en las piernas que indican una fuerte sujeción para someterla, y amenazas de muerte como, asimismo, el estado en que quedó la niña, no solo físico, sino el grave perjuicio psíquico sufrido y constatado por la psicóloga R. y el médico Forense.

Otras aristas del suceso ponderadas por la "a-quo" para la determinación de la pena, fueron la conducta posterior al desenlace lesivo, especialmente el empeño y estrategia implementada por V. para ocultar el origen de las lesiones padecidas por M. , que incluyó

acusaciones a terceras personas y la intención de interceder para que no la asistieran profesionales médicos en el nosocomio; otro punto a tener en cuenta en la opción.

Asimismo, han dado razones de porqué consideraron que la afectación padecida por el incuso en su esfera afectiva no fue considerada un factor atenuante y de porqué no se tradujo en una disminución de la pena.

Este factor, como hemos visto, puede o no ser considerado, y la visión que al respecto han tenido los Magistrados sentenciantes es irrepetible e irreemplazable en la instancia, razón demás para confirmar su juicio de ellos.

Por ello, mi discrepancia con la Defensora en lo que atañe a su postulación referida a que la motivación encierra una violación al principio de no contradicción constitutiva de una falla lógica y jurídica, argumentos que, estimo, deben ser rechazados.

X. Por último, encuentro adecuado a la labor realizada por la Defensa Pública, el monto de los honorarios profesionales regulados por el colega preopinante, en la suma de trescientos setenta y cinco pesos ($375.-)

Así me expido y voto.

El Juez **Panizzi** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Juan Pedro Cortelezzi y Jorge Pfleger, existe mayoría de votos para conformar la

voluntad del Superior Tribunal; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.----------

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente;

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar que el recurso de fs. 296/304 vta. es improcedente, con costas (C.P.P., art. 487).-

2°) Confirmar la sentencia de fs. 278/94.-

3°) Regular los honorarios de la Defensa Pública en la suma de trescientos setenta y cinco pesos ($375), no incluye I.V.A. (Ley 2200, art. 14 y 4920, art.59).-

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Pfleger, Panizzi, Cortelezzi.-